



DIPUTADO JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO MES DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA H. XIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Los suscritos Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, representados en esta XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, y en uso de las facultades que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, nos permitimos presentar a la consideración y trámite legislativo la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de diciembre de 2013, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó el Dictamen de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral y lo remitió a los Congresos de los Estados dicha minuta federal para los efectos legales correspondientes.



2. El 16 de enero de 2014, la Diputación Permanente de esta XIV Legislatura en funciones, dio cuenta de la minuta federal de referencia, misma que fue aprobada en sesión extraordinaria celebrada por la Legislatura del Estado en fecha 22 de enero de 2014, a través del decreto número 85 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de enero de 2014, siendo remitida al Honorable Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Constituyente Permanente, con base en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material político



electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, instituyó la figura de la nacionalización de las elecciones, donde, estableció un ámbito de competencias entre las diversas autoridades electorales y locales.

El mandato constitucional, hace necesario que esta Soberanía quintanarroense efectúe las modificaciones y ajustes necesarios a la Ley Electoral de Quintana Roo, con el fin de armonizar sus disposiciones con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

La armonización de la Ley Electoral de Quintana Roo, consiste en lo siguiente:

- Establece que en las elecciones locales, son aplicables las disposiciones federales, en lo que a su ámbito de competencia atañe.
- Incorpora la máxima publicidad como principio rector de la función electoral.
- Amplía los conceptos de actos anticipados de campaña y precampaña.
- Establece las reglas para que los partidos políticos tengan la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en la



postulación de candidatos a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.

- Adecua el marco normativo al principio de equidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos y la propaganda gubernamental.
- Recandelariza la celebración de la jornada electoral, con el fin de que la misma sea celebrada el primer domingo de junio del año que corresponda a cada elección y se establece que la elección de miembros de Ayuntamientos sea concurrente con la celebración de las elecciones federales.
- En cuanto al derecho de asociación para la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, así como para la constitución, registro y participación de los partidos políticos locales, se efectúan los ajustes necesarios a la normatividad con el fin de que se ajusten a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, incluyéndose disposiciones que regulan lo relativo a la transparencia, así como a los diversos procedimientos de auto organización de los partidos políticos locales.

Asimismo, se regula la figura de la Coalición conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, dejando claro que en la contienda electoral no pueden conformarse coaliciones,



salvo aquellas que estén debidamente registradas ante la autoridad electoral y habiéndose satisfecho los requisitos que establece la propia Ley.

- Ajusta las disposiciones a las facultades en material de financiamiento con base en las directrices de la legislación federal.
- En cuanto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la armonización se ajusta al mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, toda vez que la autoridad competente es el Instituto Nacional Electoral, previéndose que en caso de que dicha autoridad delegue esa facultad al Instituto Electoral de Quintana Roo, éste deberá actuar conforme a la normatividad correspondiente.
- El Estado de Quintana Roo tiene un modelo de participación ciudadana independiente que ha sido innovador, por tanto, las adiciones que al ejercicio de ese derecho se regulan, tienen su base en diversos criterios jurisdiccionales y sobre todo, genera seguridad jurídica respecto al manejo de los recursos que pueden ser empleados por los aspirantes y en su momento, por los candidatos independientes, es por ello que se establece la obligación de constituir una Asociación Civil para el rendimiento de cuentas del uso de los recursos públicos y privados, así como la apertura de una cuenta bancaria por parte de dicha figura jurídica y un tope en el financiamiento privado que pudieran llegar a recibir.



En aras de garantizar la plena independencia de los aspirantes y candidatos, se establece como un requisito de elegibilidad, una temporalidad de no pertenencia a un partido político.

- Al preverse que solo la elección de Ayuntamientos será concurrente con las elecciones federales, se ajustan las disposiciones relativas a la jornada electoral, respetando las reglas establecidas en las leyes federales para el caso de casillas únicas en elecciones concurrentes.
- Al modificarse la fecha de celebración de la jornada electoral, fue necesario establecer los ajustes necesarios en la calendarización de los diversos actos del proceso electoral.
- En cuanto a la asignación de Diputados de representación proporcional y de Ayuntamientos, se ajusta el porcentaje para tener derecho a la asignación, y de igual forma se establece la prevalencia del derecho de auto organización y del derecho ciudadano de votar, con el fin de que las listas sean inmodificables y se respete el orden de prelación.
- Se cumple con el mandato del artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en la facultad reglamentaria y de libre autodeterminación de esta Soberanía; se regula que la reelección para los integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo, solo será por un período más, toda vez que la disposición constitucional establece que puede ser



hasta por cuatro períodos, es decir, que no puede exceder de ese número de períodos, ni ser menor a uno de ellos.

Por todo lo antes mencionados, nos permitimos someter a la alta consideración de esta H. XIV Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.** Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas, los partidos políticos y los candidatos independientes velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

Artículo 3.- La interpretación de esta ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la **Constitución Federal.**



Artículo 7.- ...

- I. **Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido;
- II. **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- III. **Precandidato:** Al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiene con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, o bien que su postulación como candidato requiere de la votación, aceptación o designación de los órganos competentes del partido político.
- IV. **Precandidato único:** Al ciudadano registrado internamente por un partido político y que requiere únicamente del registro como precandidato para ser considerado como candidato por el partido político.



- V. **Candidato:** Al ciudadano registrado por un partido político ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto;
- VI. **Candidato independiente:** Al ciudadano que sin ser postulado por un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece esta Ley;
- VII. **Ciudadanos:** Las personas que teniendo la calidad de quintanarroense, reúnan los requisitos determinados en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- VIII. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. **Ley de Instituciones:** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- X. **Ley de Partidos:** La Ley General de Partidos Políticos;
- XI. **Constitución Particular:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;



XII. Ley Electoral: La Ley Electoral de Quintana Roo;

XIII. Ley de Medios: Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XIV. Ley Orgánica del Instituto: La Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo;

XV. Ley Orgánica del Tribunal: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo;

XVI. INE: El Instituto Nacional Electoral;

XVII. Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo;

XVIII. Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo;

XIX. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

XX. Junta General: La Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

XXI. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, y

XXII. Secretario General: El Secretario General del Instituto Electoral de



Quintana Roo.

Artículo 12.- Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular **y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Artículo 14.- Es derecho de los ciudadanos del Estado constituir agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales, y pertenecer a los mismos. **La Ley de Partidos y esta ley,** establecen los procedimientos y requisitos para la constitución y el registro de los mismos.

(...)

(...)

Artículo 19.- (...)

(...)

La actuación de los poderes públicos durante los procesos electorales será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de



comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo; debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

No se considerará como propaganda personalizada, la información que difundan los medios de comunicación social, respecto de las actividades propias de las funciones gubernamentales.

Las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten por motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental.

El servidor público que incurra en la prohibición prevista en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la ley correspondiente.

El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.

Artículo 20.- (...)



En cada una de las secciones electorales, distritos y municipios se instalarán órganos desconcentrados, que se denominarán mesas directivas de casilla, Consejos Distritales o **Consejos Municipales según corresponda**, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, o bien, **tratándose de elecciones concurrentes, las mesas directivas de casillas únicas serán instaladas conforme lo establezca el INE.**

Artículo 24.- Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. **Su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución Particular, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos.**

Artículo 25.- (...)

El seccionamiento de los distritos electorales, se sujetará a lo establecido por el INE.

Artículo 28.- El ámbito territorial de los distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación del INE.

Entretanto no se apruebe la modificación de los distritos electorales uninominales, seguirá utilizándose la que se encuentre en vigencia.

Artículo 29.- Para los efectos de las elecciones municipales a que se refiere el presente ordenamiento, el Estado de Quintana Roo se divide en los Municipios establecidos en la Constitución Particular.



Artículo 36.- (...)

- I. (...)
- II. Haber obtenido, al menos **el tres por ciento** de la votación total emitida en el Estado en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

Artículo 42.- La elección ordinaria de Gobernador se celebrará cada seis años, el primer domingo de **junio** del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de Diputados se efectuará cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Las elecciones ordinarias de miembros de los Ayuntamientos se efectuarán cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda a las elecciones federales.

Artículo 51.- (...)

- I. Partidos Políticos Nacionales, los que cuenten con registro vigente ante el **INE**, y
- II. (...)

Artículo 57.- (...)



Las agrupaciones políticas nacionales y estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido **en la Ley de Instituciones, la Ley de Partidos, esta Ley y los reglamentos correspondientes.**

Artículo 63.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán ostentarse con una denominación y emblema propios. A dichas agrupaciones, para efectos de esta Ley, se les denominará la organización, hasta en tanto obtengan su registro como partidos políticos.

Artículo 64.- Toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá dar aviso de esa intención al Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los diez primeros días de cada mes. Asimismo acreditará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Derogado

II. (...)

III. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el



número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate;

IV. Derogado;

V. Derogado;

VI. (...)

VII. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales **o locales**.

(...)

VIII. Las autoridades electorales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, esta Ley y **los** demás ordenamientos aplicables. **Son asuntos internos de los partidos políticos:**

A. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.



B. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

C. La elección de los integrantes de sus órganos internos.

D. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

E. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

F. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 67.- (...)

I. (...)

II. Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán al menos los siguientes:

A. Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o



equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político.

B. Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

C. Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.

D. Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan información.

E. Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión.



F. Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

G. Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

H. Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.

I. Impugnar ante el órgano jurisdiccional las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político electorales.

J. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Dentro de las obligaciones se incluirán al menos las siguientes:

A. Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.

B. Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.

C. Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de



cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales.

D. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

E. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.

F. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

G. Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.

H. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

III. a la IV. (...)

V. (...)

A. Una Asamblea Estatal o equivalente, **la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas.**

B. Un Comité Estatal o equivalente, que sea el representante del partido, **con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su**



caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias intrapartidistas.

C. a la D. ...

E. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

F. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

G. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

H. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y lales leyes de la materia imponen a los partidos políticos.

I. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.



VI. a la VIII. ...

Artículo 68.- (...)

I. Celebrar una asamblea, en por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, en presencia de un Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar presente un Notario Público a petición de la Organización interesada, quien certificará:

A. El número de afiliados que concurrieron **y participaron a la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral del distrito o Municipio;** que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; **que concurrieron y participaron libremente;** que eligieron delegados a la asamblea estatal constitutiva, y quienes fueron electos.

B. a la C. ...

(...)

II. Celebrar una asamblea **local** constitutiva ante la presencia del Servidor Electoral que al efecto designe el Instituto, pudiendo estar



presente un Notario Público a petición de la organización interesada, quien certificará:

A. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas distritales **o municipales, según sea el caso.**

B. a la C. ...

D. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos, **por parte de los delegados.**

E. (...)

(...)

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores electorales autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 69.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el Capítulo anterior, la organización interesada deberá presentar ante el Instituto la solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, acompañando las siguientes



constancias:

I. (...)

II. Las listas nominales de afiliados por municipios. **Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y**

III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos **o municipios** y las de su asamblea estatal constitutiva.

Artículo 70.- El Consejo General conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la Ley de Partidos y en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación.

En el caso de que el INE haga del conocimiento al Instituto de la aparición de un ciudadano en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, éste dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten los que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de



que no se manifieste en el plazo determinado al efecto, subsistirá la más reciente.

El Consejo General resolverá si procede o no el registro dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La resolución se notificará en forma personal a la organización interesada, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Cuando proceda el registro, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

Artículo 71.- El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Ley, **a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.**

Artículo 72.- Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto su registro vigente otorgado por el **INE**. Gozarán de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surta efectos su acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Particular.

Artículo 73.- (...)



I. No obtener en el proceso electoral para Diputados inmediato anterior, al menos el **tres** por ciento de la votación válida emitida en el Estado;

II. a la VI. (...)

Artículo 74.- (...)

(...)

(...)

(...)

Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su acreditación ante el Instituto por no haber reunido el mínimo de votación requerido en la presente Ley, podrán presentar de nueva cuenta su solicitud de acreditación hasta el mes de Julio del año anterior del siguiente proceso electoral local, siempre y cuando mantengan su registro ante el **INE**. En este caso, recibirán financiamiento público extraordinario para la campaña electoral, por un monto equivalente al dos por ciento de la cantidad que resultó otorgar en forma igualitaria al conjunto de partidos políticos en dicho año. En tanto que el ordinario, se le ministrará a partir del mes de enero siguiente.

Los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro ante el INE por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso



electoral federal, podrán solicitar su registro como partido político local, siempre y cuando hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación efectiva para diputados en la última elección ordinaria.

Artículo 77.- (...)

I. a la VIII. (...)

IX. Comunicar al Instituto cualquier modificación a su denominación, declaración de principios, programa de acción, estatutos, emblema, color o colores, **reglamentos** dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político local;

X. a la XXVII. (...)

CAPÍTULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Artículo 80 Bis.- Las personas accederán a la información pública de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, de conformidad con las normas establecidas en el Título Segundo, Capítulo IV de la Ley General de Partidos Políticos, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia. Los partidos políticos locales, están obligados al cumplimiento de dichas disposiciones.



CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 80 Ter. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso F, fracción V del artículo 67 de esta Ley y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

I. El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

A. Cargos o candidaturas a elegir;

B. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

C. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

D. Documentación a ser entregada;



E. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

F. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

G. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

H. Fecha y lugar de la elección, y

I. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

II. El órgano colegiado a que se refiere el inciso F, fracción V del artículo 67 de esta Ley:

A. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

B. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 80 Quáter. Los partidos políticos locales establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluirán mecanismos alternativos de solución de controversias.

El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 67, fracción V, inciso G de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos y aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Hasta en tanto no se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes no tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.



En las resoluciones de los órganos colegiados de decisión se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y
- IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

Artículo 82.- ...

I. a la

II. Los relativos a la venta de impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así



como por el uso de equipos y medios audiovisuales;

III. Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie, y

IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(...)

(...)

CAPÍTULO TERCERO

DEL FINANCIAMIENTO Y LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS

Artículo 85.- El financiamiento público prevalecerá sobre el de origen privado y será destinado al sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias, para la obtención del voto y para actividades específicas, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña, legalmente registrados y se fijará en la siguiente forma y términos:

I. (...)

A. La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de julio de cada



año, por el sesenta y cinco por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado;

B. (...)

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades tendientes a la obtención del voto se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elijan Gobernador y Diputados equivaldrá al **cincuenta** por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando solo se elijan Diputados o miembros de los Ayuntamientos equivaldrá al **treinta** por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Durante los procesos electorales cada uno de los partidos políticos recibirá adicionalmente, el monto equivalente al treinta por ciento de su distribución proporcional del financiamiento público ordinario, para el desarrollo de la estructura electoral.

III. Los partidos políticos recibirán anualmente, en forma adicional, un monto total equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para sus actividades ordinarias como entidades de interés público, para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos de la Ley de Instituciones.

(...)



El financiamiento público ordinario y para la obtención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el **tres** por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 86.- Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el **Instituto** con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el **dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 85 de esta Ley.**

Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público solo en la parte que se distribuya de forma igualitaria.

Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **tres** por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 87.- (...)

I. (...)



II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados. Las aportaciones de militantes no podrán exceder, en su conjunto, del **cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral, y**

III. Los candidatos en su conjunto podrán aportar un quince por ciento del monto total de financiamiento público ordinario otorgado a los partidos políticos en el año donde se lleve a cabo la jornada electoral para el financiamiento de las campañas.

Artículo 88.- El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, de conformidad **con las normas reglamentarias que al efecto expidan las autoridades competentes.**

De **la totalidad** de aportaciones deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.

(...)



(...)

Artículo 89.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para los efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido registrará y reportará en sus informes respectivos el financiamiento obtenido por esta modalidad, de conformidad con lo dispuesto en **las legislaciones y reglamentos electorales que al efecto expidan las autoridades competentes.**

Artículo 90.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionales a las provenientes de las modalidades señaladas en el presente capítulo y se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento que al efecto expida **la autoridad competente** y conforme a las reglas siguientes:

I. a la III. (...)

Artículo 91.- Los partidos políticos y coaliciones deberán constituir en los términos y con las modalidades y necesidades que cada partido político y coaliciones determinen, un Órgano Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña, así como para la



presentación de los informes conforme **a los disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en la Ley de Partidos.**

El titular del Órgano Interno Responsable de la Percepción y Administración de los Recursos Generales y de Campaña de los partidos políticos y coaliciones, juntamente con el presidente del partido político o los presidentes de los partidos políticos que integren coalición deberán ser registrados ante **la autoridad competente** y serán responsables solidarios del partido político o partidos políticos, respecto al uso y destino del financiamiento público y de la presentación de los informes correspondientes. Su responsabilidad cesará hasta el total cumplimiento de esta obligación.

Artículo 94.- Los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la **autoridad competente**, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las siguientes reglas:

I. (...)

A. Deberán ser presentados a más tardar **dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.**

B. a la C. (...)

II. Los informes **de precampaña y campaña, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y en la Ley Partidos.**



III. (...)

A. En un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir del 30 de marzo del año posterior al ejercicio que se reporta, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto deberá culminar el análisis y estudio de los informes anuales, **para los informes de gastos de precampaña y campaña, en los plazos y términos establecidos en la Ley de Partidos.**

B. a la D. (...)

E. A más tardar dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento **del plazo señalado** en el inciso A) de esta fracción, la Dirección de Partidos Políticos deberá presentar un dictamen con base a los informes de auditoría elaborados respecto de la verificación de su informe anual o de los informes de campaña que los partidos políticos o coaliciones hayan presentado, el cual contendrá al menos, el resultado y conclusiones, los errores o irregularidades detectadas, las aclaraciones, rectificaciones y recomendaciones contables, así como las violaciones a la presente normatividad que se hubieren desprendido del mismo. El dictamen será presentado a la Junta General para su aprobación en el Consejo General.

F. (...)



G. Si del dictamen se desprende que el partido político de que se trata, incurrió en irregularidades en el manejo del financiamiento para actividades permanentes u ordinarias, **la autoridad competente, previa información al presunto infractor y satisfecha su garantía de audiencia, aplicará las sanciones que en derecho correspondan.**

IV. Los partidos políticos o coaliciones, podrán impugnar el dictamen o resolución que en su caso se **emita por la autoridad competente,** en la forma y términos previstos en la ley de la materia. Para tal efecto, la autoridad competente deberá:

A. Remitir **a la autoridad jurisdiccional,** el dictamen de la Dirección de Partidos Políticos y el informe respectivo.

B. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición **del medio de impugnación,** o presentado éste, habiendo sido resuelto **por la autoridad jurisdiccional,** al Periódico Oficial **del Estado de Quintana Roo** el dictamen y, en su caso, la resolución recaída, para su publicación.

V. El Instituto está obligado a coordinarse con el **INE** para la fiscalización de los recursos públicos asignados a los partidos políticos, en su respectivo ámbito de competencia.



El Instituto, cuando en ejercicio de sus facultades requiera superar el secreto fiduciario o bancario, deberá solicitar el apoyo del **INE**, a través del órgano especializado de éste.

La reciprocidad y colaboración entre el Instituto y el **INE** tendrá como único límite la Ley.

Los compromisos específicos a cargo del Instituto, en la coordinación o **delegación** en materia de fiscalización, deberán plasmarse invariablemente por escrito, y serán aprobados por el Consejo General.

Artículo 95 Bis.- El INE es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, función que podrá delegar al Instituto en términos de lo establecido en las Leyes Generales, debiendo estar en ese caso, a las disposiciones que establece este capítulo; sin perjuicio de que pueda delegar esta facultad en el Instituto, conforme a la normatividad de la materia.

Artículo 95 Ter.- Los partidos políticos deberán presentar ante el INE, o ante el Instituto, en su caso, a través del representante financiero que acrediten ante ésta, informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, respecto del origen y destino de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.



Artículo 95 Quáter.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones que emita el INE.

Artículo 95 Quintus.- El INE aprobará los lineamientos y disposiciones de carácter general y técnico a los que deberá ajustarse la presentación de los informes financieros a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos que rijan su actuación y desempeño, y en caso de delegación, la del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 96.- Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, y corresponde al INE la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.

Artículo 100.- El Instituto gestionará lo conducente con el INE, a fin de que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, puedan acceder a radio y televisión.

Artículo 101.- Cuando el Instituto tenga conocimiento de mensajes cuyo contenido contravengan lo previsto en esta Ley, lo hará del conocimiento del INE para los fines correspondientes.



Artículo 103.- Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones **siempre y cuando postulen** a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.

Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en **la postulación de candidatos en común en una o mas elecciones, registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.**

(...)

El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante **el Instituto** y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.

Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones **de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros del Ayuntamiento.**

Los partidos políticos podrán celebrar coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme a las siguientes reglas:

- I. **Coalición total es aquella en la que los partidos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**



Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados por el principio de mayoría relativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo que antecede, y dentro de los plazos señalados en el artículo 107 de esta Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

- II. Coalición parcial es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos el cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- III. Coalición flexible es aquella en la que los partidos coaligados postulan en el mismo proceso electoral, al menos un veinticinco por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 106.- (...)

I. a la X. (...)

XI. La especificación del partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento



del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

Artículo 107.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito al Consejero Presidente del Instituto, y durante sus ausencias, al Secretario General, su propósito de constituirla a partir del inicio del proceso electoral y hasta el día 19 de **febrero** del año de la elección, debiendo acompañar en el mismo acto de solicitud, el calendario en el que se especifiquen las fechas para la celebración de sus Asambleas respectivas u órganos equivalentes.

(...)

Las asambleas referidas en el presente artículo, deberán realizarse entre el 21 de Febrero y el 5 de Marzo del año de la elección.

Dentro de los cinco días siguientes a los que se haya efectuado la última asamblea programada en el calendario, el Consejo General del Instituto, resolverá sobre la solicitud de coalición y notificará al representante de la misma, ordenando publicar la resolución en el Periódico Oficial del **Estado de Quintana Roo**, a más tardar el 12 de **marzo** del año de la elección.

Artículo 109.- Las Coaliciones solo podrán ser totales, parciales y flexibles, sujetandose a lo siguiente:

I. (...)



a. (...)

b. Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la **Ley de Instituciones**, en todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, siendo aplicable, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

c. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, **en el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado en las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.**

II. (...)

(...)

(...)



Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición con otro partido político en el mismo proceso electoral.

Artículo 110.- Cada partido político coaligado, independientemente de la elección para la que se realice, conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en esta Ley.

Los votos en los que se hubiere marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como uno solo voto.

Cada partido político coaligado deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principios de representación proporcional.

Artículo 111.- (...)



En su oportunidad, cada partido político integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por si mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 119.- De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del **INE** para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión.

El Órgano Electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del **INE** una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular.

Artículo 122.- El dieciséis de **febrero** del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse el **18 de febrero** del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

I. a la V. (...)



VI. La obligación de crear una Asociación Civil y los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

Artículo 123.- (...)

- I. Para Gobernador, del 19 al 22 de **febrero** del año de la elección;
- II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 26 **de febrero al 1 de marzo** del año de la elección, y
- III. Para Diputados de mayoría relativa, del 5 al 8 de **marzo** del año de la elección.

Artículo 127.- (...)

- I. Para Gobernador, a más tardar el 27 de **febrero** del año de la elección;
- II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar el **7 de marzo** del año de la elección, y
- III. Para Diputados de mayoría relativa, a más tardar el 13 de **marzo** del año de la elección.

(...)



Artículo 128.- (...)

- I. Para Gobernador, del 28 de **febrero** al 17 de **marzo** del año de la elección;
- II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del **8 al 21** de **marzo** del año de la elección, y
- III. Para Diputados de mayoría relativa, del 14 al 25 de **marzo** del año de la elección.

(...)

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, **a través de la cuenta bancaria que se aperture a nombre de la Asociación Civil que hayan constituido**, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta Ley.

Artículo 132.- (...)

- I. (...)



II. (...)

III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a Gobernador serán presentadas en las sedes de los **Consejos** que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

IV. **a la V.** (...)

(...)

Artículo 134.- (...)

(...)

I. a la II. (...)

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el **tres** por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

IV. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el **tres** por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de



los que se compone el Estado.

Artículo 140.- (...)

I. a la III. (...)

IV. Cuando el aspirante haya sido miembro de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o militante de partido político alguno, o candidato postulado por un partido político a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.

Artículo 145.- (...)

(...)

(...)

En el caso de que se haya declarado desierto algún proceso, el Instituto deberá reintegrar el recurso correspondiente al Estado a través de la Secretaría de **Finanzas y Planeación** dentro de los diez días posteriores a que se declare desierto.

En ningún caso, el financiamiento privado de dichos candidatos, podrá rebasar el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate.



Artículo 149.- El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, inicia el **15 de febrero** del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos.

Artículo 151.- La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el **15 de febrero** del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

(...)

Artículo 152.- La etapa de la Jornada Electoral **que no sea concurrente con la elección federal**, se inicia a las 7:30 horas del primer domingo de **junio** del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye con la entrega de los paquetes electorales a los respectivos Consejos Municipales y a los Distritales, que correspondan.

La etapa de la Jornada Electoral que sea concurrente con la elección federal, iniciará a las 8:00 horas, de conformidad con lo establecido por el artículo 208, párrafo segundo de la Ley de Instituciones.

Artículo 154.- Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores durante todo el proceso electoral, en la forma y términos que determine el **INE y el Capítulo VII del Libro Quinto de la Ley de Instituciones, de acuerdo con las bases que al efecto emita el Instituto y las siguientes:**



I. Los interesados en la observación electoral, podrán presentar su solicitud de acreditación a partir de **la fecha que establezca el Instituto;**

II. (...)

III. Los ciudadanos interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Instituto y deberán sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad y no tener vínculos con partido u organización política alguna;

IV. La acreditación como observador electoral únicamente se podrá solicitar **en los términos que establezca el Instituto;**

V. (...)

A. (...)

B. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales, de organización o de partido político alguno en los **tres** años anteriores a la elección.

C. a la F. (...)

VI. a la VII (...)

Artículo 159.- (...)



(...)

Los partidos políticos o coaliciones **postularán el cincuenta por ciento de** las candidaturas **a Diputados y de las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos, en las respectivas planillas, de un mismo género en ambos principios.** Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa **deberán ser el cincuenta** por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.

Artículo 160.- (...)

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro, ante el Consejo General, dentro de los primeros cinco días del mes de **abril** del año de la elección.

Del registro de las plataformas electorales se expedirá constancia.

(...)

Artículo 161.- (...)

I. Para candidatos a Gobernador, el primero de **abril** del año de la elección, ante el Consejo General;



II. Para miembros de los Ayuntamientos, el ocho de **abril** del año de la elección, ante los Consejos Municipal o los Distritales, según corresponda;

III. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el catorce de **abril** del año de la elección, ante los Consejos Distritales respectivos; y

IV. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el diecinueve de **abril** del año de la elección, ante el Consejo General.

(...)

Artículo 163.- (...)

(...)

(...)

(...)

A. Para candidatos a Gobernador el 6 de **abril** del año de la elección;

B. Para miembros de los Ayuntamientos el 13 de **abril** del año de la elección;

C. Para Diputados por el principio de mayoría relativa, el 18 de **abril** del año de la elección, y



D. Para Diputados por el principio de representación proporcional, el 23 de **abril** del año de la elección.

(...)

Artículo 167.- Para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, cada partido político o coalición, deberá registrar una lista de diez candidatos, propietarios y sus respectivos suplentes. Para la asignación de los diputados de representación proporcional, se seguirá el orden **de prelación** que tuviesen los candidatos en las listas respectivas, **y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos.**

(...)

Artículo 169.- Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha del registro de candidaturas que aprueben los Órganos Electorales competentes y concluirán tres días antes de la Jornada Electoral. En ningún caso podrán exceder de noventa días, **ni durar menos de sesenta días**, para el caso de la elección de Gobernador, y las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos **durarán de treinta a sesenta días.**

(...)



(...)

(...)

Artículo 172.- (...)

(...)

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, **deberán utilizar la denominación, emblema y colores que tengan registrados, así como** tener en cuenta las prohibiciones y limitantes que al respecto establece la presente Ley. **Los candidatos, no pueden utilizar un emblema distinto al del partido que los postula, salvo que participen en coalición, por tanto, queda prohibido promocionar en la propaganda electoral alianzas o coaliciones que no estén debidamente registradas ante la autoridad electoral.**

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos al realizar propaganda electoral deberán evitar en ella cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o **discriminatorios.**

(...)



Artículo 173.- (...)

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá **ser** identificada en los términos del convenio de coalición respectivo.

Artículo 174.- (...)

I. al VI. (...)

VII. Toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. **Toda propaganda electoral impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclable, de lo contrario se presumirá que no fue elaborada con dicho material.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)



Artículo 176.- (...)

La fecha límite para la recepción de dichas solicitudes será el día seis de **mayo** del año de la elección, debiendo la referida Dirección proponer a la Junta General y al Consejo General las bases de la convocatoria respectiva, las cuales serán aprobadas por dichos Órganos del Instituto, a más tardar el día diez de junio del año de la elección.

(...)

(...)

Las señales radiodifundidas que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a Gobernador, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público.

Los medios de comunicación nacional y local, previa comunicación al Instituto, podrán organizar debates entre candidatos; serán regulados de conformidad con el reglamento que al efecto éste expida, el cual, deberá atender a las siguientes bases:



a) Que los debates se realicen bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **equidad** y objetividad;

b) Que **el formato**, las bases, metodología, y procedimientos aplicables para su realización y difusión estén apegados a los principios antes señalados;

c) (...)

d) Que bajo el principio de imparcialidad, sean invitados a los debates públicos todos los candidatos registrados a un cargo de elección popular, sean los autorizados de conformidad con lo que dispone el tercer párrafo del presente artículo **y participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;**

e) (...)

(...)

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 177.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos los criterios **que al efecto establezca**



el Instituto conforme a las reglas, lineamientos y criterios establecidos por el INE.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberá presentar **su solicitud de conformidad con las reglas dictadas por el Instituto.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. a la IV. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)



(...)

Artículo 178.- Las encuestas o sondeos de opinión, podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas. Durante los **tres** días naturales previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar, difundir **o dar a conocer** por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Electoral de Quintana Roo un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga dicha autoridad.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de internet del Instituto.

Artículo 179.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada Partido Político, Coalición y candidato independiente será la cantidad que **resulte de multiplicar por uno punto cinco el monto otorgado para gastos de campaña al partido político con mayor financiamiento público dividido entre el numero de elecciones de que se trate y el total de las candidaturas que correspondan a cada una de ellas.**

(...)



(...)

Artículo 181.- Para la determinación de la ubicación de las casillas, el Instituto convendrá lo conducente con el INE, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables.

Esta disposición no aplicará con relación a la integración y ubicación de casillas especiales que determine el Consejo General del Instituto para las elecciones locales ordinarias concurrentes y extraordinarias, las cuales se integrarán y ubicarán con base en los criterios que determine dicho órgano colegiado, quien además determinará el número de boletas a utilizarse en dichas casillas, todo esto con base en los convenios que celebre con el INE.

El Instituto deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.

El Instituto dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.

En la elección local concurrente con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las



disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 182.- Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales del Instituto y del Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda.

Artículo 183.- En el mes de **marzo** del año de la elección, el Consejo General previo estudio que realice la Junta General, aprobará la propuesta del número y tipo de casillas **especiales** que se instalarán en el proceso electoral respectivo.

Artículo 185.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas **especiales** será el siguiente:

I. Durante la primera quincena de **abril** del año de la elección, los presidentes de los Consejos Distritales, presentarán al Consejo Distrital una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas, tomando en consideración la propuesta del número y tipo de casillas que realice el Consejo General en términos del artículo 183 de esta Ley, y

II. (...)



Los Consejos Distritales en sesión que celebren a más tardar en la primera semana de **mayo** del año de la elección, aprobarán la relación que contenga los lugares de ubicación de casillas.

Artículo 186.- Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas **especiales** que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

(...)

(...)

Los partidos políticos y los candidatos independientes dentro de los cinco días siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas **especiales** o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 188.- A más tardar el día anterior y el día de la jornada electoral, el Instituto ordenará la publicación en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad, la relación definitiva de los lugares señalados para la ubicación de casillas **especiales** y el nombre de sus funcionarios.

Artículo 190.- Derogado.



Artículo 191.- Dentro de la etapa de preparación de las elecciones, el Instituto **auxiliará en la responsabilidad de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casillas de conformidad con los programas aprobados por el INE** y a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que disponga la Ley y **tratándose de elección concurrente con la elección federal, en los términos previstos en la Ley de Instituciones.**

En aquellas elecciones que no sean concurrentes con la federal, a partir del registro de candidatos y hasta trece días previos a la jornada electoral, los Partidos Políticos o candidatos independientes podrán solicitar a los Consejos Distritales la acreditación de sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla; se podrá sustituir a los mismos hasta ocho días antes de la elección.

(...)

(...)

(...)

(...)

a. a la i. (...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

1. al 6. (...)

(...)

(...)

(...)

A. a la H. (...)

Artículo 193.- (...)

I. a la II. (...)

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político **registrado** o candidato independiente en el orden que le



corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido;

IV. En el caso de coaliciones, los emblemas de los partidos políticos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;

V. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos, y en su caso, su alias o sobrenombre, cuando así lo solicite;

VI. a la VIII (...)

IX. Los colores que distingan las boletas para cada una de las elecciones;

X. Sello y firmas impresas del Consejero Presidente y del Secretario del Consejo General, y

XI. El logotipo de todos los partidos políticos que hayan registrado candidatos aun cuando éstos hayan renunciado, y que participen en cuando menos una elección durante el mismo proceso electoral.



Artículo 199.- Tratándose de la elección concurrente con la federal, el Consejo General deberá acordar con el Instituto Nacional, el tiempo de entrega de boletas correspondientes a elecciones locales, que permita hacer la distribución correspondientes a los Consejos Municipales. A más tardar cinco días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos distritales, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

Artículo 201.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a las elecciones que no sean concurrentes con la federal, en todo aquello que no contravenga la Ley de Instituciones.

Tratándose de la elección concurrente con la federal, la instalación y apertura de casillas, el procedimiento de votación, el de escrutinio y cómputo, de clausura y remisión del expediente electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley de Instituciones.

El Presidente y el Secretario de cada Mesa Directiva de Casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido político, coalición o candidato alguno.



Artículo 237.- (...)

I. a la II. (...)

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 255.- Los Consejos Municipales y los Distritales, harán la suma de los resultados del escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, conforme a las reglas, **lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares que al efecto dicte el INE.**

Artículo 258.- (...)

I. a la VII. (...)

En su caso; se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

VIII. a la IX. (...)



Artículo 258-bis.- (...)

I. a la III. (...)

(...)

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, **y existe la petición expresa**, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos, coaliciones y candidatos independientes, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada **punto de recuento**, con su respectivo suplente.



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 264.- (...)

I. a la IV. (...)

V. (...)

En su caso; se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

VI. a la VII. (...)



Artículo 264-bis.- (...)

I a la III. (...)

(...)

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, **y existe la petición expresa**, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado y que concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal o distrital dará aviso inmediato al Secretario General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los Representantes de los Partidos, Coaliciones y candidatos independientes, que presidirán los primeros. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los Partidos Políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada **punto de recuento**, con su respectivo suplente.



(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 272.- (...)

I. A todos los partidos políticos que han obtenido por lo menos el **tres** por ciento del total de la votación estatal emitida, se le asignará una diputación; y

II. (...)

(...)

(...)

(...)

Ningún partido político podrá **contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos**



uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

Artículo 283-bis.- (...)

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del tercer domingo posterior a la Jornada Electoral. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada **punto de recuento**, con su respectivo suplente.

(...)

(...)

Artículo 294.- (...)

I. a la IX. (...)



Las sanciones referidas en este artículo, **en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo que no contravenga a la Ley de Instituciones**, podrán ser impuestas, cuando:

A. a la K. (...)

(...)

(...)

Artículo 295.- (...)

I. a la III. (...)

Las sanciones referidas en este artículo, **en el ámbito de sus respectivas competencias y en lo que no contravenga a la Ley de Instituciones y a la Ley de Partidos**, podrán ser impuestas cuando:

A. a la Q. (...)

(...)

(...)

Artículo 298.- Las multas impuestas por el Consejo General **o por el Tribunal en el ámbito de sus respectivas competencias**, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal, deberán ser



pagadas en la Dirección de Administración del Instituto, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido político.

(...)

(...)

Artículo 302.- (...)

I. (...)

II. Actos de Precampaña: **Las expresiones y actos de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contenga llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

Entre **otros actos**, quedan comprendidas las siguientes:

a. a la e. (...)

III. **a la IV. (...)**

V. (...)



Ningún ciudadano podrá participar, durante el mismo proceso electoral, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Aquel ciudadano que hubiera participado en un proceso de selección interno no podrá ser registrado como candidato por un partido político diverso.

Artículo 303.- (...)

(...)

I. a la VI. (...)

(...)

(...)

(...)

Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de **los cuarenta** días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente ley.



Artículo 304.- (...)

A más tardar en el mes de **diciembre** del año **anterior al** de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento **de lo establecido para las campañas**, según la elección de que se trate.

Artículo 306.- (...)

I. a la II. (...)

III. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, **de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos;**

IV. a la VII. (...)

VIII. Las demás que establezca esta Ley y las **Leyes Federales.**

Artículo 311.- (...)

Dichos gastos deberán **reportarse al INE en los términos previstos en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos.**

(...)



Artículo 312.- Derogado.

Artículo 313.- Derogado.

Artículo 314.- Derogado.

Artículo 315.- Derogado.

Artículo 316.- Derogado.

Artículo 318.- Derogado.

Artículo 319.- Derogado.

Artículo 320.- Los partidos políticos, **coaliciones o candidatos** que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta, podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

I. a la IV. (...)

(...)

(...)

(...)



Artículo 321.- (...)

I. a la V. (...)

VI. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Dirección de la Partidos Políticos en coordinación con la Dirección Jurídica, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes mediante dictamen que será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva sobre la responsabilidad e imponga la sanción correspondiente, o bien, absuelva al presunto infractor, **en los asuntos de su competencia.**

(...)

Las resoluciones dictadas **en el ámbito de la competencia del Instituto podrán ser impugnadas ante el Tribunal.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, al día siguiente que inicie su vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia político electoral.



SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos establecidos en los artículos transitorios del presente decreto.

TERCERO. El personal titular del órgano central ejecutivo, técnicos y administrativos cuyas áreas de adscripción hayan sido modificadas en su denominación y/o atribuciones, con motivo del presente Decreto, conservarán sus derechos laborales.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y deberá expedir los reglamentos que deriven del mismo, a más tardar 90 días a partir de su entrada en vigor.

Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Electoral de Quintana Roo, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución Federal, Leyes Generales, Constitución Particular, y demás disposiciones legales aplicables, hasta entonces el Consejo General de dicho Instituto, no emita aquellas que deban sustituirlas.



QUINTO. Los partidos políticos locales deberán adecuar sus documentos básicos y demás documentación interna, a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, y demás disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Las funciones que ya se encuentren delegadas en virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral publicada el 10 de febrero de 2014, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo octavo transitorio de dicho Decreto.

SÉPTIMO. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en esta Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales, contenidos en la misma.

NOVENO. El Ejecutivo local, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, asignará en tiempo y forma, recursos presupuestarios al Instituto Electoral de Quintana Roo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con la normativa aplicable y sujeto a la disponibilidad presupuestaria.



DÉCIMO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en el Estado, así como de sus militantes y simpatizantes, que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en la entidad, hasta antes de la entrada en vigor de las Leyes Generales, serán fiscalizados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos, a más tardar el último día del mes de diciembre de 2015.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, e integrada la Unidad Técnica de Fiscalización, harán del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de una posible delegación de esa función.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.



ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

DIP. JUAN CARLOS HUCHÍN SERRALTA

DIP. SUSANA HURTADO VALLEJO

DIP. MARITZA ARACELLY MEDINA DÍAZ

DIP. JUDITH RODRÍGUEZ VILLANUEVA

DIP. JUAN MANUEL HERRERA

DIP. IRAZU MARISOL SARABIA MAY

DIP. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ

**DIP. SUEMY GRACIELA FUENTES
MANRIQUE**

DIP. MARIO MANCHUCA SÁNCHEZ

DIP. JESÚS DE LOS ÁNGELES POOL MOO

**DIP. BERENICE PENELOPE POLANCO
CÓRDOVA**

DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO

**DIP. FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ**



DIP. MARTÍN DE LA CRUZ GÓMEZ

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DIP. MARCIA ALICIA FERNÁNDEZ PIÑA

DIP. JOSÉ LUIS ROSS CHALÉ

DIP. PABLO FERNÁNDEZ LEMMEN MEYER

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA

DIP. EMILIO JIMENEZ ANCONA